

Villavicencio, Meta, junio de dos mil veintidós (2022)

Doctora

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez Cuarta de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta

E. S. D.

Ref. PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ANA CONSUELO SUAREZ

DEMANDADO: MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN

RADICACIÓN: 2021-00062

Respetada doctora:

De manera atenta, me dirijo a su Despacho, con el propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del diecisiete (17) de junio de 2022, notificado por estado No. 023 del 21 de junio hogaño, recurso que versa sobre los numerales III, IV, V de la decisión.

Los motivos para reponer el presente auto en los numerales ya reseñados, son los siguientes:

Frente al Numeral III, se coloca de presente que, hace referencia al desalojo del demandado, sin embargo, el demandado no habita en dicho inmueble, motivo por el cual solicito que, se reponga el auto para que se aclare esa situación y se exhorte a la Secuestre para que identifique y especifique el motivo del desalojo y, si en dicho bien ella corroboró que habitaba un tercero distinto al señor **MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN**.

Frente al Numeral IV, le solicito que se reponga la decisión, en el entendido que el secuestre sea el demandado **MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN**. La anterior solicitud, se hace teniendo en cuenta que, allí es donde él vive, que de ser desalojado del mismo, se vería en una situación de debilidad manifiesta ya que se le impondrían cargas adicionales que no tiene que soportar, en términos que se le privaría de su derecho de tener una vivienda en condiciones dignas, téngase en cuenta que la demandante desde hace bastante tiempo con sus actuaciones tendientes a demostrar su no intención de no conformar una familia con el señor **MILTON CABALLERO LEÓN**, le impidió volver a su domicilio ubicado en Lote No. 4 de la Manzana F-26 junto con la casa construida de la Urbanización El Portal de la Piedra.

Frente al Numeral V, le solicito que se levante el secuestro del vehículo identificado con placa CGC-218 en el entendido que este bien es utensilio de la labor como contratista en obras de construcción del señor **MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN** y, como consecuencia de ser la herramienta de trabajo le solicito que de aplicación, al artículo 1677 del C.C., que a la letra indica en su numeral 6° "Los utensilios necesarios para el trabajo del deudor" y, además, téngase en cuenta que la medida cautelar influye sobre su medio de subsistencia que hace referencia al trabajo como contratista de obra, que ha de levantar postes eléctricos, tarea que solo se puede desarrollar por medio de una grúa que es de su propiedad y es con ella con la que transporta material y se hace el cargue y descargue, lo que repercute sobre su mínimo vital y móvil que ha sido entendido por la Honorable Corte Constitucional, como "los ingresos que están destinados a la financiación de necesidades básicas, como son la alimentación, la vida, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, **en fin prerrogativas y actividades** cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (T-678/2017).

Es importante indicar que, las medidas cautelares deben tener en cuenta las condiciones básicas de subsistencia del demandado, porque de no ser así a pesar de que taxativamente el Código General del Proceso, no establezca unos requisitos taxativos para las medidas cautelares, la jurisprudencia constitucional y el ordenamiento jurídico exige que exista una proporcionalidad en la determinación del alcance de las medidas cautelares, ya que, las decisiones judiciales deben tener un cierto grado de coherencia y proporcionalidad que se traduce en que, la decisión de embargar unos determinados bienes deben tener también en cuenta la situación en la que quede el demandado, que en el presente caso, en sentir de la defensa no se ha tenido en cuenta, pues con el embargo de este bien mueble, se le está negando a todas luces su derecho al mínimo vital, los derechos conexos al mínimo vital y el derecho al trabajo digno, porque el hecho de que se embargue un bien y se ordene el secuestro y dicho bien es el utensilio central de su labor, lo coloca en una situación de indefensión, por el hecho de que le obliga a buscar un trabajo diferente al que viene desarrollando, al punto tal que lo deja sin trabajo, atendiendo a que en este momento el señor tiene más de 54 años de edad, los cuales reflejan que su edad productiva en los sectores en los que se puede desempeñar, no es atractiva y, es muy probable que quede cesante en sus ingresos.

Es por lo anterior que, le solicito que no se practique el secuestro del vehículo identificado con placa GCC- 218, por ser su herramienta de trabajo, y tenga en cuenta señora juez que, usted más que ser un juez de familia es un juez constitucional y el derecho al trabajo tiene sustento constitucional, como lo consagra el artículo 25 de la Constitución Política, que indica que "el trabajo tiene protección del Estado", y debe ser analizado a su vez en conexidad con el artículo 53 ibídem que, consagra los principios fundamentales a tener en cuenta en relación con el derecho al trabajo.

Es por ello que, para concluir este punto, le debo indicar a su Señoría que, esta grúa es el utensilio central de su trabajo y como se lo indico en primer lugar, tiene la característica de inembargable por mandato legal de la legislación civil, por mandato del artículo 1677 del CC. y del 594 núm. 11 – 14 del CGP., le coloco de presente la justificación de la relación del bien con la actividad del demandado, por qué dicho bien es el resorte en la manutención y obtención del mínimo vital y móvil del señor **MILTON EMILIO CABALLERO LEÓN**.

Así mismo y en caso de que la Honorable Señora Juez confirme el auto recurrido en lo que respecta a los numerales III, IV y V, subsidiariamente le solicito:

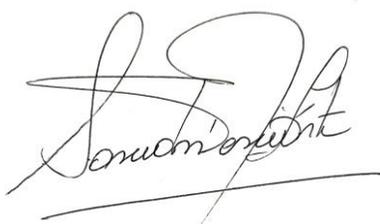
1. De aplicación a lo dispuesto en el artículo 598 del CGP numeral 5º literal c) disponiendo que la señora **ANA CONSUELO SUAREZ**, aporte los gastos de habitación y sostenimiento del señor **MILTON EMILIO CABALLERO LEON**, porque con las acciones que emprendió lo dejo en una situación de debilidad manifiesta y, es importante tener en cuenta que la unión marital de hecho que se pretende declarar, tiene como finalidad demostrar la relación socio afectiva entre el demandado y el demandante, en donde la comunidad de vida es el eje central, por lo que se hace pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Suprema Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de septiembre de 2021 SC-3887-221 MP. Dra. Hilda González Neira cuando indica frente a la comunidad de vida un aspecto subjetivo “expresado por los integrantes de la pareja que revele su intención de conformar una familia y afrontar un proyecto de vida (...) **supuesto esencial, ya que, la institución de la comunidad de vida como uno de los elementos centrales de la unión marital de hecho recae su protección en la intención de conformar una familia, lo que se persigue con el reconocimiento de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. (...)**” (Negritas paragrafesis del texto original).

Debo indicarle que, atendiendo al supuesto esencial de dicho elemento subjetivo en el elemento de la comunidad de vida que es transversal para que se entienda la existencia de la Unión marital de hecho y, al ser su finalidad la familia hay unos deberes de socorro y ayuda mutuo y es con fundamento en ello, que le reitero la petición.

2. En caso de no levantar la medida cautelar de secuestro del automotor CCG-218 , fije caución para sustituir la misma y con ello garantizar el derecho al trabajo del demandado, caución que también solicito se aplique en tratándose del vehículo identificado con la placa CCM-270; además téngase en cuenta que, con ello, no se busca defraudar la sociedad patrimonial entre los posibles compañeros permanentes ya que, estos bienes son sujetos a registros y los actos de enajenación, venta o cualquier tipo de acto de disposición, requiere para su perfeccionamiento anotación en el registro único automotriz.
3. Solicito respetuosamente a la Señora Juez, requerir al demandante para que allegue prueba de la caución para responder por las costas y perjuicios

derivados con la práctica de las medidas cautelares decretadas, tal como lo ordena el artículo 590 del CGP, numeral 2), pues es importante indicar que como la unión marital de hecho, es tendiente a ser demostrada en sus elementos de permanencia en la relación y singularidad, intención de conformar una familia, actos destinados a demostrar un nexo amoroso que trascienda más allá del mero noviazgo y por supuesto la comunidad de vida, elementos que han de ser demostrados a lo largo del proceso a costa del demandante, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), Nov. 13/19.

Atentamente,



SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE

C.C N° 52.192.345 de Bogotá D.C

T.P 110.671 del C. S. de la J.

Asesora Externa